



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de marzo de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 **2019 00544** 00  
DEMANDANTE: SARA PATRICIA VELASQUEZ GAVIRIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

En el presente proceso ejecutivo laboral, mediante providencia del 24 de enero de los corrientes, se requirió a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que se pronunciara según correspondiera; pues bien, a folio 07 se observa memorial allegado por la misma en el que indicó, entre otros:

*“La ejecutada PORVENIR fue notificada al momento en que se libró el mandamiento de pago, no obstante, la AFP ya cumplió con la totalidad de lo ordenado en la sentencia para lo cual aportó la certificación de los valores trasladados donde se encuentra la totalidad de semanas acreditadas por mi mandante mientras duró su vinculación, por tanto, manifestamos el desistimiento respecto a la ejecución contra esta entidad” (Énfasis añadido por el Despacho.)*

Habida cuenta que en el presente proceso no se ha proferido sentencia, se aceptara dicho desistimiento frente a la coejecutada PORVENIR S.A.

Ahora, referente al depósito judicial por \$390.000 correspondientes a las costas del proceso ordinario, los cuales fueron canceladas por COLPENSIONES en el presente proceso ejecutivo, la apoderada indicó:

*“Respecto a la solicitud, manifestamos respetuosamente que desconocemos el paradero de los herederos, y no tenemos comunicación con los herederos a fin de que nos sea otorgado el poder de representación. No obstante, la radicación del proceso ejecutivo ocurrió el día 19 de septiembre de 2019 cuando mi mandante no había fallecido, situación que debe ser considerada por el despacho para la elaboración del título judicial.”*

Pues bien, tenido en cuenta que la demanda ejecutiva fue radicada el 16 de septiembre de 2019; la demandante falleció el 21 de septiembre de la misma anualidad, según indica

sendas Resoluciones de COLPENSIONES (f.02); y el mandamiento de pago fue librado el 25 de septiembre de 2019, el proceso debe continuar con el cónyuge y los herederos, aunado que tal y como lo indica el artículo 76 del CGP, la muerte del demandante, no pone fin al mandato, si ya se ha presentado la demanda y en este asunto, el poder no ha sido revocado.

Es importante precisar que es claro para la judicatura que cuando fallece una persona que fue titular de un derecho, como ocurre en el presente asunto, no pueden perderse de vista los órdenes hereditarios o sucesorales, los cuales normativamente (artículo 1040 del C. civil; son definidos como el grupo de personas con vocación hereditaria, los cuales actualmente son:

“El primero, el de los hijos; el segundo de los padres o ascendientes y el cónyuge, el tercero; lo integran los hermanos del causante; el cuarto, se compone por los sobrinos y el quinto el ICBF.”

Conforme a lo anterior, se colige que los conceptos por los cuales se libró orden de apremio hacen parte de la masa sucesoral y no se puede desconocer los órdenes hereditarios reseñados, sin que sea el Juez Laboral el competente para establecer quienes tienen la calidad de herederos. De esta manera y si bien la demandante tiene legitimación en la causa por activa para continuar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario aunado a que ya se libró mandamiento de pago, se continuara el presente proceso, pero a favor de la masa sucesoral, con la finalidad de que las personas que se crean con algún derecho patrimonial lo reclamen dentro del juicio de sucesión.

Corolario de lo expuesto, en esta etapa del proceso no se hará entrega del título judicial aludido, toda vez que el trámite procesal subsiguiente lo es la audiencia de excepciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que COLPENSIONES en término oportuno allegó escrito de excepciones (folio 01.42 y s.s.); y de conformidad con el Art. 443 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte ejecutada por el término de 10 días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link, el cual será enviado vía correo electrónico.

Se recomienda a todas las partes que una vez accedan al expediente, deberán descargar los archivos de su interés, toda vez que el vínculo tiene como fecha de expiración, el 15 de marzo los corrientes, ello en orden a evitar la saturación en el acceso al One Drive del Despacho.

En consonancia con lo anterior, el Despacho adoptará como medida técnica de dirección, a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del C. P. del T. y de la Seguridad Social, y en

aras de los principios de celeridad y economía procesal, fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones, que se regirá por los artículos 372 Y 373 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el día ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las 3:30 p.m.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de la aplicación Lifesize a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/20795363> (Copiar y pegar en el navegador)

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Finalmente, sin perjuicio de la etapa del decreto de pruebas, se exhorta a COLPENSIONES para que precise acciones positivas tendientes al cumplimiento de la obligación en virtud de la sentencia proferida el 12 de junio de 2017, revocada y confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 12 de marzo de 2018 en el proceso ordinario que antecede al presente ejecutivo con radicado Nro. 05001310501820150149500; esto es indiquen de manera clara los conceptos enviados por PORVENIR S.A. y recibidos por parte de COLPENSIONES, es decir, ciclos, IBC y demás detalles que lo justificaran, así mismo COLPENSIONES allegue el expediente administrativo de la demandante con toda su historia laboral actualizada en aras a un mejor proveer.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

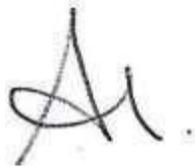
**PRIMERO.** Aceptar el desistimiento presentado por la parte ejecutante frente a la coejecutada PORVENIR, por lo tanto, el presente proceso no continua contra esta sociedad.

**SEGUNDO.** Continuar el presente proceso ejecutivo laboral a favor de la masa sucesoral de la señora SARA PATRICIA VELASQUEZ GAVIRIA.

**TERCERO.** Correr traslado de las excepciones allegadas por COLPENSIONES a la parte ejecutante, por el termino de 10 días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO.** Fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones, que se regirá por los artículos 372 Y 373 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el día ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las 3:30 p.m.

**NOTIFÍQUESE**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n. °045 del 14 de marzo  
de 2024.

Inгри Ramírez Isaza  
Secretaria

NVS